



<b>DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ</b>		
	<b>Relatoría interna</b>	
<b>Periodo:</b>	<b>Octubre de 2013</b>	<b>Boletín 10 (parte 2) de 2013</b>

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

### ÍNDICE GENERAL

Referencia	Pág.
<b>A. CONTRACTUALES</b>	<b><u>1</u></b>
<b>CONTRACTUAL. Auto. NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO Y DE ACTO DE ADJUDICACIÓN. PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA PROPUESTA SELECCIONADA. MEDIDAS CAUTELARES. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. PETICIÓN DE URGENCIA. SOLICITUDES DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y VALORACIÓN DE REQUISITOS DE FONDO.</b>	<b><u>2</u></b>
<b>B. CONSULTA POPULAR</b>	<b><u>3</u></b>
<b>EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE CONSULTA POPULAR (TAURAMENA). ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA (SÍSMICA, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS). PRESUNTA AFECTACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA HÍDRICA. ESPECTRO DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL: PROCEDIMIENTO PREVIO; CONTENIDO DE LA PREGUNTA Y CONSTATAción SUMARIA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA PRODUCIR LOS FUTUROS ACTOS. PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN Y DE RIGOR SUBSIDIARIO EN ASUNTOS AMBIENTALES. EVENTUALES DUDAS SE RESUELVEN A FAVOR DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN.</b>	<b><u>3</u></b>
<b>C. ELECTORALES</b>	<b><u>7</u></b>
<b>ELECTORAL. ASAMBLEA DE CASANARE. NUEVO ESCRUTINIO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. EXCLUSIÓN DE VOTOS FRAUDULENTAMENTE ASIGNADOS A UN CANDIDATO. AUDIENCIA DE ESCRUTINIO.</b>	<b><u>7</u></b>
<b>D. ACLARACIONES Y SALVAMENTOS DE VOTO</b>	<b><u>9</u></b>
<b>ACLARACIÓN DE VOTO A LA SENTENCIA DEL 24-X-2013, PONENTE HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL, RADICADO 850013331-001-2011-00204-01. ASUNTOS: DOCENTES. PENSIÓN DE INVALIDEZ. RÉGIMEN JURÍDICO Y FACTORES DE LIQUIDACIÓN. CONCEPTO DE SALARIO.</b>	<b><u>9</u></b>
<b>ACLARACIÓN DE VOTO A LA SENTENCIA DEL 24-X-2013, PONENTE HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL, RADICADO 850013331-701-2010-00292-01. ASUNTOS: RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL. SALVAGUARDAS RELATIVAS AL LUCRO CESANTE POR ESTAR LABORALMENTE ACTIVO EL LESIONADO, AL SERVICIO DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL DAÑO.</b>	<b><u>10</u></b>
<b>E. REITERACIONES</b>	<b><u>11</u></b>

#### A. CONTRACTUAL

Ref.: CONTRACTUAL. Auto. NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO Y DE ACTO DE ADJUDICACIÓN. PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA PROPUESTA SELECCIONADA. MEDIDAS CAUTELARES. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. PETICIÓN DE URGENCIA. SOLICITUDES DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE. Competencia, procedimiento y valoración de requisitos de fondo.



Nº de Radicación	850012333002-2013-00221-00
Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	MUNICIPIO DE MANÍ
Demandado	UNIÓN TEMPORAL MANÍ 2013 (PARCOR LTDA.; ROCCIA S.A.S. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA)
<b>Fecha Providencia:</b> nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se trata de la solicitud de medidas cautelares que introdujo la parte actora junto con la demanda, con petición de urgencia. El libelo fue admitido en esta misma fecha por el sustanciador.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Procede **decretar la suspensión de un contrato** que se encuentra en ejecución, para precaver eventual **perjuicio irremediable** al erario por desembolso de recursos públicos y atraso de las obras contratadas, porque uno de los integrantes de la propuesta conjunta que aporta mayor **experiencia** para el desarrollo del objeto contractual se encuentra en presunto **estado de liquidación e inhabilitado** para seguir ejerciendo su actividad empresarial?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Suspensión de contrato</i>	Inhabilidad para contratar Propuesta conjunta Perjuicio irremediable
<i>Inhabilidad para contratar</i>	Suspensión de contrato Propuesta conjunta Perjuicio irremediable
<i>Perjuicio irremediable</i>	Medidas cautelares Suspensión de contrato Inhabilidad para contratar
<i>Aspectos procesales</i>	Medidas cautelares Suspensión de contrato Inhabilidad para contratar

**TESIS.** Sí. La única manera de impedir que un contrato presuntamente obtenido y adjudicado de manera ilícita consume sus efectos, es suspendiéndolo cuando menos hasta culminar la integración del contradictorio, oír a la pasiva, obtener recaudo complementario y fijar el litigio en la audiencia inicial.

**ARGUMENTOS:**

1. Los hechos narrados en el libelo reseñan una presunta cadena de irregularidades en la constitución de la sociedad co-proponente y en las operaciones de cesión que permitieron presentar a otro presunto socio, empresa que habría acudido a ellas en el año 2010, para luego, desde el 15 de noviembre de 2011, entrar en proceso de liquidación por mandato de la Superintendencia de Sociedades, de manera que no podía continuar ejerciendo el objeto social, hecho que se habría ocultado a la entidad contratante.
2. La experiencia aportada por HIDROTEC, como presunto socio de ROCCIA S.A.S., fue determinante del resultado de la evaluación y calificación de la propuesta de la U.T.; si realmente se configuraron las infracciones al régimen mercantil que atribuye la demandante, podría ocurrir que el proceso de selección haya quedado profundamente viciado por haberse ponderado un factor introducido por un socio en estado



de liquidación, legalmente inhabilitado para seguir ejerciendo su actividad empresarial y, por consiguiente, apenas formalmente vinculado con su experiencia a la futura ejecución de la consultoría que debe preceder a la obra pública, la cual, en últimas, podría haber quedado en manos de quienes carecían de capacidad técnica y experiencia para llevarla a buen final.

3. El Tribunal tiene presentes los efectos adversos que puede causar una medida cautelar que afecte la ejecución de un contrato de diseño de obras. Ellos atañen al atraso general de la futura obra; posponen la satisfacción de necesidades colectivas que según la Administración la requieren; pueden incrementar costos, entre otros aspectos. Pero igualmente gravoso puede resultar tolerar que el erario gire un anticipo, confíe un proyecto a un contratista presuntamente mal seleccionado por maniobras fraudulentas que se le imputan, lo ponga en manos de inexpertos con gravísimo riesgo no solo de comprometer el dinero sino la ejecución de obras inadecuadamente diseñadas; el Estado no contrata para pleitear con las aseguradoras, luego no puede tenerse por suficiente la constitución de garantías. De ahí que la ponderación de intereses deba inclinar al juez por la cautela, mientras se clarifica el enrarecido escenario del litigio.
4. Las consecuencias de un hipotético incumplimiento de las obligaciones del contratista irregularmente seleccionado podría desembocar en que el anticipo se disipe, o más grave aún, a que el diseño induzca a una obra defectuosa con mayor detrimento patrimonial, de manera que los recursos públicos pueden estar a merced de quien fraudulentamente haya obtenido la adjudicación, sin que la cobertura del seguro sea suficiente: es cambiar una consultoría por un pleito, con las contingencias inherentes a los litigios. Además, por esas mismas razones, con un contratista configurado de manera frágil en su experiencia y en su economía, el eventual fallo estimatorio podría ser apenas simbólico, tanto por la consumación de la presunta afrenta al sistema de fuentes, como por la imposibilidad de conseguir el Estado la efectiva recuperación de los dineros de los contribuyentes.

## B. CONSULTA POPULAR

**Ref.: EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE CONSULTA POPULAR (TAURAMENA). Actividades de la industria petrolera (sísmica, exploración, explotación y transporte de hidrocarburos). Presunta afectación de áreas de reserva hídrica. Espectro de la revisión constitucional: procedimiento previo; contenido de la pregunta y constatación sumaria de la competencia territorial para producir los futuros actos. Principios de precaución y de rigor subsidiario en asuntos ambientales. Eventuales dudas se resuelven a favor del mecanismo de participación.**

Nº de Radicación	<a href="#">850012331002-2013-00227-00</a>
Medio de control	CONSULTA POPULAR
Solicitante	MUNICIPIO DE TAURAMENA
<b>Fecha Providencia:</b> veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se trata de realizar el examen previo de constitucionalidad sobre la pregunta que el alcalde de un municipio pretende someter a consulta popular acerca de la realización de actividades exploratorias de la industria petrolera en algunas veredas de esa jurisdicción, de las cuales se predica presunta afectación de áreas de reserva hídrica.



**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿La revisión constitucional previa que viabiliza una consulta popular presupone pronunciamiento acerca de la **validez** de los **eventuales actos futuros** que puedan surgir como consecuencia de la respuesta del **electorado**?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Actos municipales</i>	Consulta popular Control constitucional Futuros actos
<i>Consulta popular</i>	Actos municipales Control constitucional Futuros actos

**TESIS.** No. La ejecución de la voluntad del pueblo es del resorte de la Administración y solo si al estrado llegaren las decisiones, acusadas por vía procesal adecuada, podrán los jueces examinar a cabalidad los contenidos de esos actos en sede ordinaria.

**ARGUMENTOS:**

1. Este trámite excepcional, sumario y breve, no es el escenario propicio para avanzar hacia lo que ni siquiera ha ocurrido. Tampoco, sin etapa probatoria ni los instrumentos procesales indispensables para controvertir la información que suministra Tauramena, podrá dilucidarse si es o no cierto que la actividad sísmica, o las fases posteriores de la cadena de la industria del petróleo, por sí mismas entrañan riesgos inherentes ineludibles al medio ambiente sano, ni si en las veredas que en la consulta se dicen potencialmente afectadas, existen los recursos hídricos, la explotación agropecuaria o la densidad de habitaciones rurales que se indican en los estudios y documentos con los que se justifica la conveniencia de adelantar dicho mecanismo de participación ciudadana.
2. Dicho de una manera concreta, los presupuestos fácticos se revelan y ponderan únicamente para examinar el contexto de la pregunta misma, las medidas que podrían adoptar las autoridades administrativas para cumplir el eventual mandato popular y su conformidad con la Carta Política. No pueden abrigarse dudas: nada se declara probado, nada se juzga, por ahora, acerca de esos elementos materiales de la controversia.
3. A esta Corporación le corresponde únicamente ocuparse de la constitucionalidad del texto de la consulta; no se trata de un juicio, menos de carácter ordinario, al que comparezcan demandante, demandado, terceros con interés, esto es, sujetos procesales entre quienes pueda trabarse un litigio, con pretensiones, defensas, etcétera, que tenga que desatar la sentencia. Ni siquiera puede asemejarse al trámite de objeciones a un proyecto de acuerdo o de ordenanza; por ello, a falta de un procedimiento que deba seguirse y sin que pueda analógicamente acudir al instrumental de la Ley 1437, el pronunciamiento judicial se emite de plano.

**PROBLEMA JURÍDICO 2.** ¿En caso de **antinomia de fuentes o de dudas interpretativas** en torno a la **viabilidad constitucional de una consulta popular**, es **legítimo** acudir a la opción que favorezca la expresión de la **voluntad del pueblo en las urnas**?



DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Actos municipales</i>	Consulta popular Control constitucional Técnica de interpretación
<i>Técnica de interpretación</i>	Consulta popular Control constitucional Derecho a participar
<i>Consulta popular</i>	Control constitucional Técnica de interpretación Derecho a participar

**TESIS.** Sí. Se trata de privilegiar entre varias opciones interpretativas la que garantice en mayor grado el derecho del pueblo a participar en el ejercicio del poder público, en el ámbito de intereses concernidos que corresponda.

**ARGUMENTOS:**

1. Si bien Colombia es una república unitaria (art. 1º de la Carta), está organizada administrativamente mediante grados y formas de descentralización (todavía en desarrollo normativo), acorde con un piélagos de preceptos que garantizan la autonomía relativa de las reparticiones territoriales (arts. 286, 287, 288, 298 y 311, entre otros). Ese sistema de pesas y contrapesas entre el poder central y los entes territoriales no puede ser un simple postulado retórico: autonomía para obedecer irrestrictamente lo que provean el Congreso o el Gobierno; menos, cuando la propia Constitución ha indicado que en el ejercicio de la función pública rigen principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, según los términos de los arts. 209 y 288.
2. Por ello, sin que pueda suponerse que el “Estado” y la “Nación” sean expresiones jurídicas equivalentes, como parecieron entenderlo los voceros de la Nación en este asunto, para dejar a las entidades territoriales por fuera del escenario normativo de las decisiones críticas y reservarlas exclusivamente al Plan de Desarrollo, a las leyes o a los decretos del Gobierno, entre otros instrumentos con los que se diseñan las políticas públicas desde el centro, tiene que admitirse que también las autoridades municipales y las comunidades que habitan las jurisdicciones territoriales como entidades fundamentales de la división político administrativa del país, tienen algo que decir cuando deban tomarse decisiones que afectan o puedan afectar su destino.
3. Es un doble mandato el que se invoca en sustento de la tesis que antecede: la autonomía territorial, ciertamente de alcance relativo, pero también el derecho fundamental a participar los conciudadanos, vía consulta popular, entre otras, en el ejercicio y el control del poder público. Este no es monopolio de la Nación, ni del Congreso, ni del presidente o sus ministros: quedó atrás en la evolución de la historia constitucional del país la prédica de la representación como ratio de la democracia. Construir una cultura de la participación efectiva, eficaz y responsable no es tarea que se agote en una o dos generaciones.

**PROBLEMA JURÍDICO 3.** ¿Tienen las autoridades municipales vocación constitucional de **expedir disposiciones ambientales** relativas a la ejecución de **actividades de la industria petrolera** (sísmica, exploración, explotación y transporte de hidrocarburos) que puedan ser objeto de consulta popular?



DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Consulta popular</i>	Actos municipales Actividad petrolera Competencia constitucional
<i>Actividad petrolera</i>	Consulta popular Actos municipales Competencia constitucional
<i>Exploración petrolera</i>	Consulta popular Actos municipales Medio ambiente

**TESIS.** Sí. Los entes territoriales también están habilitados para ocuparse de asuntos relativos a recursos naturales estratégicos, acuíferos incluidos, especialmente con fines de preservación como elementos vitales para el bienestar de sus habitantes.

**ARGUMENTOS:**

1. Lo que se examina con ocasión de la consulta popular es un evento de caso difícil o con fronteras porosas entre lo que puedan o no hacer las autoridades territoriales del nivel municipal, confluyen en el escenario de la discusión constitucional múltiples principios relevantes para inferir la respuesta, entre ellos, la coordinación, concurrencia y complementariedad de las comunes al ejercicio de la función pública y específicamente a la de relación entre el Estado y los entes territoriales.
2. El tribunal no puede desconocer que lo relativo a la explotación de los recursos naturales y específicamente de los hidrocarburos tiene un marco regulador que parte de la Constitución misma. Pero no puede incurrir en la simplicidad de confundir la persona jurídica Nación con el Estado mismo, como si el resto de las reparticiones político administrativas y la compleja organización de los entes y dependencias que conforman el diseño estructural del Estado no hicieran parte de él; por ello tiene que reconocerse que hay una distribución de competencias entre los diversos niveles de autoridades para definir dichas políticas y el debido aprovechamiento de los aludidos recursos.
3. Predicar que el subsuelo pertenece al Estado como un bien público, según los términos del artículo 80 de la Carta Política, no significa que sea la Nación, por conducto del Congreso y del Gobierno, la titular privativa y excluyente de toda posibilidad regulatoria de lo atinente a esos recursos naturales: de lo que se trata es de enfatizar que no serán los particulares los que puedan pretender su apropiación y disposición, acorde con el artículo 332 de la Constitución, aunque ciertamente es al Congreso, por mandato de la ley, al que compete ofrecer los lineamientos fundamentales para insertar esas actividades industriales en el contexto general de la dirección de la economía (artículo 334 de la Carta).
4. La Sala estima necesario abordar la discusión desde una óptica más amplia que exige ponderar los principios y valores ya anunciados; en un Estado que se precia de respetar la participación democrática para oír a las comunidades directamente afectadas respecto de las actividades que las impactan directamente, que tiene ideados mecanismos de consulta previa para poder adoptar determinadas decisiones estratégicas (artículos 78, 79, 297, 319 y 321 Constitución Política) y que reconoce la





coexistencia de la forma de República unitaria con los mandatos de optimización relativos a la descentralización y la autonomía relativa de las entidades territoriales, la ponderación tiene que ser más compleja. Con mayor razón cuando, presuntamente, pudieran entrar en conflicto la industria o la intervención antrópica en general, con la preservación del recurso AGUA, entendido que el derecho a esta es de carácter fundamental acorde con el bloque de constitucionalidad.

## B. ELECTORAL

**Ref.: ELECTORAL. Asamblea de Casanare. Nuevo escrutinio: ejecución de sentencia del Consejo de Estado. Exclusión de votos fraudulentamente asignados a un candidato. Audiencia de escrutinio.**

Nº de Radicación	850012331002-2011-00189-00
Medio de control	ELECTORAL
Demandante	PEDRO FELIPE BECERRA VARGAS
Demandado	PEDRO ALBEIRO PERILLA RODRÍGEUZ y demás diputados de Casanare
<b>Fecha Providencia:</b> diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se trata de realizar la audiencia de escrutinio judicial conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado. Algunos interesados han promovido actuaciones procesales para impedirla, entre ellas, devolver el proceso a estado de admisión e integración de contradictorio.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Es viable la **recusación** formulada por uno de los **demandados** cuando la causal en la que fundamenta su escrito se basa en la intervención del magistrado en **etapas procesales** que **antecedieron** a la **sentencia** emitida por el Consejo de Estado?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Escrutinio judicial</i>	Recusación Improcedencia Ejecución de fallo
<i>Recusación</i>	Escrutinio judicial Improcedencia Maniobras dilatorias

**TESIS.** No. El control de legalidad de las actuaciones surtidas con anterioridad al fallo debió proponerse durante todo el proceso, de manera que a partir de la ejecutoria de la sentencia ha sobrevenido preclusión ineludible para alegar supuestas nulidades u otras irregularidades.

## ARGUMENTOS:

1. No pueden ahora pretender recusar cuando el Tribunal se ocupa únicamente de ejecutar la orden del superior funcional, esto es, acatar el fallo sin que pueda reabrirse el examen del trámite desde el auto admisorio de la demanda electoral. Las discusiones que deba decidir el Consejo de Estado acerca de la ejecutoria misma de la sentencia, en modo alguno encajan en las causales de impedimento o de recusación previstas en el art. 150 del C. de P. C., pues lo que provea el superior funcional respecto de sus propias actuaciones no será de la competencia del Tribunal, de manera que es exótico pretender



separar a los magistrados del conocimiento del acto de escrutinio solo porque según el parecer del recusante el Consejo de Estado tiene pendiente decidir solicitudes allí dirigidas.

2. Por carencia absoluta de fundamento normativo y por ser manifiestamente extemporánea la que proviene de una parte, tiene que rechazarse de plano la aludida recusación, sin que haya lugar a recurso alguno contra esta decisión. Menos hay lugar a suspender la audiencia de escrutinio convocada, pues la perentoria celeridad que el art. 247 de C.C.A., en concordancia con el art. 251-A (introducido por el art. 112 de la Ley 1395) tiene que aplicarse en cuanto fuere compatible con la naturaleza expedita propia de los procesos electorales, resulta palmario que quien pretenda recusar debe actuar con razonable anticipación a la audiencia o diligencia de manera que pueda surtirse el trámite de rigor oportunamente, en vez de las sorpresivas y dilatorias maniobras de última hora para censurar una actividad procesal que se viene desarrollando desde hace casi dos años.

**PROBLEMA JURÍDICO 2.** ¿Hay lugar a reabrir la discusión del trámite procesal mediante “excepción de inconstitucionalidad”, **reposición o apelación** contra el **auto** por el cual se obedece y ejecuta una **sentencia del superior funcional** que ordenó escrutinio judicial?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Escrutinio judicial</i>	Ejecución de sentencia electoral Rechazo de recurso Maniobras dilatorias
<i>Rechazo de recurso</i>	Acción electoral Ejecución de órdenes Maniobras dilatorias

**TESIS.** No. Su contenido es de simple impulso, de manera que carece de las connotaciones del interlocutorio, conforme lo definen los arts. 302 y 303 del C. de P. C., por consiguiente se rechazan los recursos horizontales y verticales.

**ARGUMENTOS:**

1. La prolija reseña de todos los acontecimientos procesales ocurridos después del fallo de cierre, consignada en el auto recurrido, indica que los sujetos procesales interesados por pasiva han agotado todos los medios a su alcance, con abuso manifiesto del derecho a litigar, tanto que ya se produjo una sanción pecuniaria impuesta por el Consejo de Estado, y se ordenó prescindir de agregar nuevos escritos manifiestamente dilatorios; no será este Tribunal el que abra compuertas a etapas definitivamente precluidas en la instancia superior.
2. Salvo que recaigan medidas cautelares o sentencia en sentido contrario, proferida por juez constitucional competente, lo que hasta la apertura de la audiencia no ha ocurrido o no se ha comunicado a esta Corporación por nadie, lo resuelto por el Consejo de Estado se acatará y ejecutará sin más dilación, acorde con el art. 247 del C. C. A., pues solo queda pendiente realizar el escrutinio judicial y a ello en nada se opone presunta radicación de demandas de tutela.





3. La “excepción de constitucionalidad” del auto recurrido, fundada en razones similares a las que se esgrimieron en los recursos, es absolutamente exótica, temeraria en cuanto pretende hacer volver el proceso a estado de admisión de demanda por supuestos vicios de trámite, el cual, se reitera, quedó definitivamente agotado en lo que concierne al debate instrumental y al de fondo, con la sentencia ejecutoriada de segundo grado.

### C. ACLARACIONES Y SALVAMENTOS

**ACLARACIÓN DE VOTO A LA SENTENCIA DEL 24-X-2013, PONENTE HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL, RADICADO 850013331-001-2011-00204-01. ASUNTOS: DOCENTES. PENSIÓN DE INVALIDEZ. RÉGIMEN JURÍDICO Y FACTORES DE LIQUIDACIÓN. CONCEPTO DE SALARIO.**

<b>Nº de Radicación</b>	85001-3331-001-2011-00204-01
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Accionante</b>	FLOR MARINA SANABRIA CONSICIÓN
<b>Accionado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
<b>Fecha Providencia:</b> Veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES:** La actora sirve como docente territorial; ingresó al servicio después del primero de abril de 1994, pero antes de promulgarse la Ley 812 del 2003. Se dictaminó estado de invalidez, configurado en el año 2009. La mejoría de su salud le permitió regresar a la actividad docente algunos después y de ello hay noticia procesal. Se controvierten los factores de liquidación de la pensión de invalidez realizada por el secretario de educación y cultura del departamento de Casanare en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Se afecta el **principio de inescindibilidad** de las normas, cuando para efectos del reconocimiento de una **pensión de invalidez** de una **docente** se aplican los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, pero se **liquida** el monto de la pensión con base en el **promedio salarial del último año** que precede al estatus en lugar del último salario devengado?

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Docentes</b>	Pensión de invalidez Régimen jurídico Factores de liquidación
<b>Pensión de invalidez</b>	Docentes Régimen jurídico Factores de liquidación

**TESIS:** No. Pues en concordancia con el carácter variable del salario, en el sentido de tener el *año estatus* fracciones de dos ciclos fiscales sucesivos, se hace necesario promediar lo de cada uno para preservar la equidad y honrar el principio de *reparación integral*, sin que esto implique arrogarse competencias del legislador.

**ARGUMENTOS:**



1. La discusión no debía girar en torno a la *inescindibilidad* del régimen que se escoja, aspecto de las glosas del salvamento de voto que comparto; ese no es el problema jurídico nuclear que propicia la discrepancia, sino la comprensión de **qué es salario** para efectos de la pensión, pues si se acude al sistema de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, la alusión a *último salario* que allí se utilizó, es legítimo indagar si por tal se tiene la *última asignación básica o mensual*, opción excluida, o el *promedio* de los factores devengados en el *año estatus*, opción privilegiada.
2. El carácter variable del salario no se reduce a los eventos de asignación periódica oscilante, por contingencias de productividad como las que reseña el salvamento de voto; **la variación puede darse cuando el año estatus tiene fracciones de dos ciclos fiscales sucesivos**. Por ello comparto que se haya promediado lo de cada uno, para preservar la equidad y honrar el principio de *reparación integral*, que no es privativo de los procesos extracontractuales.
3. El método utilizado por la mayoría mantiene la media ponderada entre las asignaciones básicas y el auxilio de movilización de los años 2008 y 2009; igualmente, con la prima de navidad, pues la del 2009 fue proporcional a menos de 4 meses. Y por sustracción de materia, en el 2009 no causó la de vacaciones. **No podría equitativamente liquidarse todo con el año 2008; ni con el 2009**. Ni trazarse una equivalencia entre *salario* y *asignación mensual* o básica, pues todas ellas tienen significados precisos en la doctrina y la jurisprudencia laborales.
4. Aquí el juez colegiado *no ha creado fuentes*, no se arroga facultades del Congreso; simplemente *interpreta* las que existen, con el prisma que ofrece el bloque de constitucionalidad, entre otros instrumentos para su mejor comprensión.

**ACLARACIÓN DE VOTO a la sentencia del 24-X-2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicado 850013331-701-2010-00292-01. ASUNTOS: RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL. SALVAGUARDAS RELATIVAS AL LUCRO CESANTE POR ESTAR LABORALMENTE ACTIVO EL LESIONADO, AL SERVICIO DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL DAÑO.**

Nº de Radicación	<a href="#">850012333002-2012-00292-01</a>
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CRISTIAN ESNÉIDER ROZO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Fecha Providencia:</b> veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Un patrullero de la Policía Nacional sufrió graves lesiones en accidente de tránsito, imputable al servicio; quedó parapléjico. No obstante hasta la fecha del fallo de segundo grado no se tiene noticia de haber sido retirado del servicio; fue reasignado a funciones administrativas. Por sus necesidades rutinarias velan la madre y la pareja permanente.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Cuándo se niega **reparación por lucro cesante** por ser incompatible con la **indemnización laboral predeterminada**, puede el actor pretender en el futuro obtener **pensión de invalidez** cuando haya sido **retirado del servicio** y quede desamparado frente a las gravísimas consecuencias del **accidente de trabajo**?



<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Lucro cesante</i>	Daño Indemnización a forfait Pensión de invalidez
<i>Indemnización a forfait</i>	Víctima directa Accidente de trabajo Pensión de invalidez
<i>Pensión de invalidez</i>	Víctima directa Lucro cesante Accidente de trabajo

**TESIS.** Sí. La denegación judicial ahora de plena indemnización por lucro cesante, por sustracción de materia, no le impedirá que en sede administrativa o judicial, cuando a ello haya lugar, pueda pretender la pensión, o cualquier otro derecho subjetivo que le otorgue el sistema de fuentes, directa y causalmente relacionado con el accidente de trabajo que sufrió y la pérdida de capacidad laboral que le subsista.

### **ARGUMENTOS:**

1. El suscrito magistrado ha participado de la tesis de no poderse reparar varias veces el mismo daño, que tiene causa única aunque las fuentes normativas que autoricen los pagos sean diversas. Y por ello excluiría la reparación por lucro cesante (pago único de la renta periódica futura vitalicia) si ha mediado la pertinente pensión. Discusión que esta vez no se abrió porque el servidor lesionado está laborando en la Policía Nacional, pese a su ostensible discapacidad.
2. La Sala no reconoce lucro cesante concurrente con la indemnización laboral predeterminada, sin perjuicio de eventuales reclamaciones laborales futuras, las cuales quedan a salvo, si se produce un retiro del servicio que deje al actor desamparado frente a las gravísimas consecuencias del accidente de trabajo. Ese es el sentido y alcance de la salvedad que deja la sentencia, pues por ahora solo se ocupa el Tribunal del espectro de la responsabilidad extracontractual, con los resultados consignados en el fallo de la referencia.

### **D. REITERACIONES**

**TUTELA. FALLO. DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. PROMESAS GUBERNAMENTALES EN DEBATES DE CONTROL POLÍTICO: NO GENERAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUBJETIVOS, MENOS FUNDAMENTALES. REAJUSTES SALARIALES POR VÍA GENERAL. ACTOS REGLA: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. FALTA ABSOLUTA DE INMEDIATEZ. REITERACIÓN. (PROMESAS REMUNERATORIAS)<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> El problema jurídico que se discute en esta ocasión ha sido objeto de debate en varias oportunidades por este Tribunal, por ejemplo, se pueden consultar entre otras las providencias de 27 y 29 de octubre de 2010, expedientes 2010-00141-00 y 2010-00147-00, respectivamente. Más recientemente, en sentencias del 15 (e2012-00036-00), 22 (e2012-00041-00 y e2012-00045-00) y 29 de febrero (e2012-00028-00) del 2013; del 21 de marzo (e2013-00045-00, 2013-00046-00, 2013-00048-00 y 2013-00049-00), y del 8 de abril de 2013, expedientes 2013-00055, 2013-00057 y 2013-00064, expedientes 850012333002-2013-00068-00, 2013-00070-00, 2013-00072-00, 2013-00074-00 y 2013-00076-00 del 17 de abril de 2013, expedientes: 850012331002-2013-000103-00, 2013-000104, 2013-000105, 2013-000106, 2013-000107, 2013-000108, 2013-000109 y 2013-00110, expediente 850012333002-2013-00094-00, del siete (07) de mayo de 2013; 850012333002-2013-00158-00, 2013-00161-00, 2013-00163-00, 2013-00166-00 y 2013-00169-00 del tres (03) de julio de 2013 y 850012333002-2013-00148-00, 2013-00150-00 y 2013-00151-00 de la misma fecha, todas ellas con ponencias de Néstor Trujillo G.



<b>Nº de Radicación</b>	85001-2333-002-2013-00223-00 y 2013-00224-00
<b>Medio de Control</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	PEDRO JOSÉ SILVA COCUNUBO Y SIMONA DEL PILAR JURADO PÉREZ
<b>Accionado</b>	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
<b>Fecha Providencia:</b> ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013).	

**DERECHO DE PETICIÓN. PENSIONES. CARGA DE LA PRUEBA DE RESPUESTA Y NOTIFICACIÓN OPORTUNA. NO BASTAN REGISTROS OFICIALES DE USO INTERNO.**

<b>Nº de Radicación</b>	85001-3333-001-2013-00226-01 (interno # 2013-00549)
<b>Medio de Control</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	ROSERVER AMÉZQUITA GÓMEZ
<b>Accionado</b>	CAJANAL EICE - UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
<b>Fecha Providencia:</b> veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se discute la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en virtud de la solicitud radicada por el interesado ante la entidad accionada para que revocara la Resolución que resolvió la petición inicial como una solicitud de pensión de vejez, cuando lo que solicitaba era una indemnización sustitutiva. El a-quo concedió el amparo del derecho fundamental de petición, ante la omisión de respuesta de fondo de la entidad accionada, mientras que esta aduce como fundamento de su impugnación, que no queda petición pendiente por resolver pues se emitió acto administrativo en el que se archiva el trámite de la petición y solicita declarar improcedente la acción de tutela.

El problema jurídico planteado fue el siguiente: ¿Es viable abordar en sede constitucional subsidiaria el examen de legalidad de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto (actos regla), relativo a presuntas promesas remuneratorias del Gobierno Nacional a los docentes, pese a la existencia de otros mecanismos de control judicial? Frente al mismo, se construye como tesis o se responde: No. Pues no se hizo tangible el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo transitorio y, por el contrario, existen otros tipos de acciones judiciales como el de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.



**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, ante la omisión de respuesta de fondo, cuando la Administración se limita a remitir al afectado meros conceptos para trámites internos?<sup>2</sup>

**FALLO. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (PALABRAS CLAVE): PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: SOLDADOS. RÉGIMEN APLICABLE. PRINCIPIOS DE RETROSPECTIVIDAD, CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA O DE FAVORABILIDAD: SE DEBE APLICAR EL BENEFICIO PENSIONAL DISPUESTO EN EL DECRETO 1211 DE 1990 A FAVOR DE OFICIALES Y SUBOFICIALES, TAMBIÉN A LOS SOLDADOS QUE FALLECEN EN ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO. PADRES BENEFICIARIOS: NO SE REQUIERE DEPENDENCIA ECONÓMICA. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y PAGO DOBLE DE CESANTÍAS: CONCURREN Y SON COMPATIBLES CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. REITERACIÓN DE LÍNEA.**

<b>Nº de Radicación</b>	850013333001-2012-00020-01
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Accionante</b>	MARÍA LUISA ALBARRACÍN ARENAS y Otro
<b>Accionado</b>	NACIÓN –MINDEFENSA-EJÉRCITO-
<b>Fecha Providencia:</b> Veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES:** Se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes para los padres de un soldado regular fallecido en combate el 18 de marzo de 1996, quien fue ascendido póstumamente al grado de cabo segundo. A sus padres como únicos beneficiarios les fueron canceladas cesantías definitivas dobles y compensación por muerte. En el año 2012 los demandantes solicitaron reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la cual les fue negada por ser una prestación que no está prevista en el Decreto 2728 de 1968, aplicable a soldados y grumetes de las Fuerzas Militares.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Resulta jurídicamente viable extender a los beneficiarios del soldado fallecido en combate el régimen de la pensión de sobrevivientes que el Decreto 1211 de 1990 estableció expresamente para los oficiales y suboficiales del Ejército que mueren en circunstancias similares?<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Precedente en sentencia del cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013), rad: 850012331002-2013-00029-00, magistrado ponente: Néstor Trujillo González. En este asunto se discutía la falta de decisión administrativa de fondo respecto a la solicitud elevada por el accionante a la DIAN con la finalidad de obtener la devolución de un dinero que consignó erróneamente. Sólo se evidenciaron comunicaciones de conceptos relativos a trámites internos sin respuesta de fondo.

Respecto a la vulneración del núcleo esencial del derecho de petición ver: CConst., sentencia T-814 de 2005, J. Araujo. En el nivel local, ver TAC, sentencia del 1º de febrero de 2007, N. Trujillo, expediente 2007-00005-00, línea reiterada en fallos del **27-IV-2007**, e2007-00032-00; **01-III-2007**, e2007-00013-00; **12-IV-2007**, e2007-00311-01; **12-VII-2007**, e2007-00055-00 y del **11-II-2009**, e2009-00011-00; **14-V-2009**, e2009-00051-00 y del 28-II-2011, e2011-00016-00; y más recientemente, sentencia del **12-II-2012**, e2012-00012-00, del **5-III-13**, e2013-00029-00; del **2-IV-13** e2013-00047-00, del **13-VI-2013**, e850012333002-2013-00140-00 y del **18-VII-2013**, e850012333002-2013-00175-00, entre otras del mismo ponente. **Ver también 2013-00186-00 del nueve (09) de agosto de 2013 y 2013-00211-00 del diez (10) de septiembre de 2013.**

<sup>3</sup> La respuesta ha sido afirmativa y se ratifica expresamente. TAC del 17 de octubre de 2013, expediente 850013333002-2012-00107-01, ponente Néstor Trujillo González. Se ha dicho que que el beneficio del ascenso póstumo al soldado que perece en combate no es sólo un ritual simbólico, por lo que siguiendo al Consejo de Estado es un contrasentido que la ley ordene ascender a los soldados que mueren en misiones de orden público, en combate o por acción directa del enemigo al grado de Cabo Segundo, les conceda la misma compensación, en cuantía de 48 meses de los haberes correspondientes y doble la cesantía, como en el caso de los Oficiales y Suboficiales, pero en cambio no les otorgue a sus beneficiarios la pensión que sí concede tratándose de estos últimos militares. En este mismo sentido, ver fallo TAC del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01, fallo del 17 de octubre de 2013 expediente 850013333002-2012-00062-01, ponente José Antonio Figueroa Burbano.



**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Para reconocer la pensión de sobrevivientes a los padres de un militar fallecido en combate es necesario acreditar la dependencia económica, acorde con las normas del Sistema General de Pensiones?<sup>4</sup>

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Son compatibles las indemnizaciones por muerte y el auxilio doble por cesantía, consagrados para los beneficiarios de los militares que perecen en combate, con la pensión de sobrevivientes, y si esta ya es reconocida a los padres de dichos militares, debe descontarse lo pagado por los primeros conceptos?<sup>5</sup>

**PROBLEMA JURÍDICO 4:** ¿Para determinar si es **procedente** la condena en **costas** en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a realizar un ejercicio analítico de la conducta procesal de las partes como límites del arbitrio judicial?<sup>6</sup>

**EJECUTIVO. AUTOS VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS SIMPLES; LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SE PREDICA RESPECTO DE LOS ORIGINALES (ART. 252 C. DE P.C.). NO OPERA EXCEPCIÓN A FAVOR DE ENTE PÚBLICO EJECUTANTE. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO. LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL PRESUNTO ACREEDOR, SIN ACEPTACIÓN DEL DEUDOR, NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO CONTRA ESTE. REITERACIÓN.**

<b>Nº de Radicación</b>	850012333002-2013-00217-00
<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO
<b>Accionante</b>	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
<b>Accionado</b>	DEPARTAMENTO DE CASANARE
<b>Fecha Providencia:</b> Diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).	

<sup>4</sup> Se ha precisado que las disposiciones especiales propias de las pensiones castrenses (Decreto 1211 de 1990), a diferencia de lo que dispuso la Ley 797 del 2003, que subrogó algunos apartes del art. 47 de la Ley 100, *no condicionan el beneficio prestacional a la dependencia económica* entre beneficiarios y causantes. TAC del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01. Reiteración en sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 850013333002-2012-00107-01, ponente Néstor Trujillo González y de la misma fecha, expediente 850013333002-2012-00062-01, ponente José Antonio Figueroa Burbano. Aclaración de voto del magistrado Néstor Trujillo González, a la sentencia del 26-IX-2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicado 85001-33-31-702-2012-00036-01.

<sup>5</sup> Al respecto se ha dicho que sí son compatibles y no procede el descuento. El legislador extraordinario no utilizó la conjunción *copulativa* “o”, cuando enumeró los beneficios para el caso de muerte en servicio y por la acción directa del enemigo; el intérprete no puede crear una restricción no prevista en el ordenamiento, menos para disminuir las garantías sociales, pues ello contraría el art. 53 de la Carta. Este argumento es suficiente para sustentar la solución, sin que tenga que acudir al *obiter dictum* que agregó el magistrado Ángel Ángel y que generó discrepancias en el interior de la Sala. La precisión relativa a lo último, para enfatizar que *no se varía el rumbo ahora mayoritario*, puede verse en la citada aclaración de voto del magistrado Néstor Trujillo González, a la sentencia del 26-IX-2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicado 85001-33-31-702-2012-00036-01.

<sup>6</sup> Al respecto en dicha providencia se advierte que futuras apelaciones en torno a idénticos problemas jurídicos deben ofrecer argumentación específica para refutar la línea consolidada, de lo contrario se entenderá que el recurso tiene fines dilatorios. Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01); sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00; sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 850012333002-2012-00243-00; autos de segunda instancia del 10 de octubre de 2013, expedientes 850013333002-2013-00194-01 y 850013333002-2013-00203-01; sentencias del 17 de octubre de 2013, radicados 850012333002-2013-00008-00 y 850013333002-2012-00107-01, toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González.

Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213- 00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno.





**ANTECEDENTES:** Se discute el auto que denegó el mandamiento de pago; con la demanda se acompañaron copias simples de actuaciones contractuales entre dos entes públicos, algunos suscritos por un secretario de despacho de Casanare. Se aportó factura expedida por el acreedor, sin aceptación del deudor.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Se presumen auténticas las copias simples derivadas de un contrato interadministrativo aportadas por una entidad pública ejecutante a un proceso ejecutivo como prueba para constituir el respectivo título de recaudo?

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Puede sustituirse la aceptación expresa del presunto deudor, respecto de la factura emitida por el acreedor en desarrollo de un contrato estatal, con la constancia de prestación del servicio emitida por un tercero?<sup>7</sup>

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial  
Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial

Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)

<sup>7</sup> Los problemas jurídicos referidos fueron analizados en el mismo sentido en: TAC, auto del 23 de agosto de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013333001-2013-00145-01, Instituto Nacional Cancerológico Vs. Casanare. (Ver boletín de relatoría -Agosto N° 8 parte 1). También debe señalarse, con base en el principio de carga de transparencia, que este Tribunal en sala unitaria, con ponencia del magistrado José Antonio Figueroa Burbano, se ha referido a los requisitos del título ejecutivo y al valor de las copias en múltiples providencias, entre ellas: autos del 6 y 27 de noviembre de 2012 dentro de la radicación 85001 23 31 001 2012 00252 00; auto del 6 de junio de 2013 dentro de la radicación 85001 23 33 001 2013 00130 00; e incluso dentro del salvamento de voto del 4 de abril de 2013 dentro de la radicación No. 850012333001-2013-00039-00, Ejecutante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAAY", Ejecutado: SEGUROS CÓNDOR S.A. Como puede verse, la posición colegiada no es uniforme, pero las particularidades del caso permiten decisión unánime.